

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Mary Jiménez Mora.
Abogado(s) : Dr. Demetrio Ramírez Ramírez.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Mary Jiménez Mora, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle 2da., No.16 del barrio Iván Guzmán Klang, sector Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oída a la Dra. Santa Lourdes Durán Doble, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Nereyra del Carmen Aracena, el 10 de mayo de 1996, a requerimiento de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación; Vistas las conclusiones presentadas por la Dra. Santa Lourdes Durán Doble del 18 de abril de 1997, en representación de Mary Mora Jiménez, recurrente; Visto el escrito de la parte interviniente, Francisca Manzueta suscrito por su abogado, Dr. Práxedes Olivero Félix, del 18 de abril de 1997; Visto el auto dictado el 21 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No.1014 de 1935, que modifica los procedimientos correccional y criminal; 309 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de septiembre de 1993, compareció por ante el 1er. Teniente de la Policía Nacional, Porfirio Mieses Abreu, del Destacamento de Las Caobas, la señora Francisca Manzueta a fin de interponer formal querrela en contra de unos tales Milcíades y Mary, por el hecho de que mientras ella se encontraba en el patio de su casa, las referidas personas se dirigieron a pegarle fuego a una basura y porque ella procedió a apagarlo con el propósito de que no se le dañara una ropa que había lavado y tendido en ese mismo lugar, le entraron a golpes con un martillo, dándole por la cabeza y el brazo izquierdo; b) que ese mismo día 4 septiembre de 1993, fueron apresados y sometidos a la acción de la justicia los nombrados Milcíades Jiménez Mora y Mary Jiménez Mora por los referidos hechos puestos a su cargo; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, el 11 de octubre de 1993, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, a nombre y representación de Mary Jiménez Mora, Milcíades Jiménez Mora y Florentino Durán contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1993 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** En virtud de lo que ordena el artículo 10 de la Ley 1014 y el artículo 234 del Código Procedimiento Criminal, se ordena el envío del presente expediente por ante la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a cargo de la nombrada Mary Jiménez Mora, para que el mismo magistrado proceda al apoderamiento de un juzgado de instrucción correspondiente para que allí proceda a realizar la sumaria respectiva al caso en virtud del artículo 127 del Código Criminal toda vez que en lo que respecta al caso da la apariencia de que trata de un crimen; **Segundo:** Se reservan las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal"; En cuanto al recurso de casación incoado por Mary Jiménez Mora, imputada:

Considerando, que la recurrente alega en sus conclusiones: "**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a la ley y por ser justo en cuanto al fondo; **Segundo:** Casar la sentencia de fecha 23 del mes de abril de 1996, dictada por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal del mismo grado; **Tercero:** Condenar a la Sra. Francisca Manzueta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Sra. Santa Lourdes Durán Doble, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que por otro lado, la parte interviniente, en su escrito plantea: "Atendido: que los querrelados hoy recurrentes trataron de dar muerte a la recurrida, no logrando su propósito por la intervención de los vecinos; pero le proporcionaron varios golpes y heridas, que causaron lesión permanente; Atendido: a que el artículo 3 del Código Penal en su parte final expresa claramente el carácter criminal del o los hechos cuando han causado ese tipo de lesión o la muerte de la víctima; Atendido: a que la sentencia recurrida, está fundamentada

en la ley, la doctrina, los hechos y la más amplia jurisprudencia, por lo que carece de fundamentos el recurso contra ella interpuesto";

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de septiembre de 1993, la señora Francisca Manzueta interpuso formal querrela contra unos tales Milcíades y Mary por el hecho de haberle propiciado golpes con un martillo por la cabeza y el brazo izquierdo dejándole signos visibles; b) que posteriormente, se aportó un certificado médico legal en donde se hace constar que la agraviada Francisca Manzueta presenta: fractura deprimida parietal posterior izquierda. Se le practicó craneotomía y elevación de hematoma subdural y craneoplastía; las lesiones cráneo encefálicas curarán en 90 días y lesión permanente traumática (epilepsia);

Considerando, que al tenor de los hechos descritos, la Corte a-qua, señaló: "que ante las lesiones descritas en el certificado médico legal se revela que la víctima sufrió una lesión permanente, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, con una pena criminal y por consiguiente, la jurisdicción correccional debe desapoderarse y declinar el asunto por ante el Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que, apodere la jurisdicción criminal;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley 1014 del año 1935, señala: "El tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente";

Considerando, que por consiguiente, examinada en todos sus aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés de la recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Mary Jiménez Mora contra la sentencia, en atribuciones correccionales, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de abril de 1996 y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Desestima el recurso de casación de Mary Jiménez Mora por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.